



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 225-2012-SERNANP

Lima, 11 DIC. 2012



VISTO:

El Informe N° 246-2012-SERNANP-OAJ del 18 de setiembre de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.



CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado el 30 de julio de 2012, el representante legal de la empresa HELICOPTEROS DEL CUSCO S.A. - HELICUSCO S.A., interpone un Recurso de Apelación contra los actos administrativos materializados en las Resoluciones de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu Nos. 037, 038 y 039-2012-SERNANP-JEF;

Que, mediante escrito ingresado el 02 de agosto de 2012, el representante legal de HELICUSCO S.A., interpone un Recurso de Apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 040-2012-SERNANP-JEF;

Que, mediante escritos ingresados el 10 de agosto de 2012, el representante legal de HELICUSCO S.A., interpone Recursos de Apelación contra los actos administrativos materializados en las Resoluciones de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu Nos. 042 y 043-2012-SERNANP-JEF;

Que, a través de los Informes Nos. 222, 223, 224 y 221-SERNANP-OAJ del 21 de agosto de 2012, esta Oficina efectuó la evaluación legal de los recursos de apelación presentados contra las Resoluciones de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu Nos. 037, 038, 039 y 040-2012-SERNANP-JEF;

Que, con fecha 27 de agosto de 2012, se realizó la Séptima Sesión del Consejo Directivo, en la cual se presentaron los precitados informes. Al respecto, los miembros del Consejo Directivo indicaron que los cuatro casos son similares por no tener autorización de ingreso al ANP, recomendando la acumulación de los mismos;





Que, sobre el particular el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;



Que, en el presente caso, se observa que el impugnante ha presentado similares recursos de apelación contra las Resoluciones de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 037, 038, 039, 040, 042 y 043-2012-SERNANP-JEF, por lo que en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, se considera necesario acumular dichos expedientes;



Que, sobre el particular, los principales argumentos esgrimidos por HELICUSCO S.A. se encuentran referidos a que dicha empresa sostiene que no se ha configurado la infracción I-04 "Ingresar a un área natural protegida sin autorización", porque su permiso de operación de aviación comercial, aprobado por Resolución Directoral N° 152-2008-MTC/12, se encontró vigente hasta el 28 de mayo del 2012. Por otro lado, manifiesta que se cumplió con la obligación de solicitar opinión técnica favorable al SERNANP, durante el proceso de renovación de la autorización para realizar operaciones aéreas en el Helipuerto "El Rocotal", las cuales argumenta fueron favorables a través de los Oficios N°1666-2007-INRENA y 1265-2010-SERNANP-DGANP;

Que, respecto al primer argumento esgrimido por HELICUSCO S.A., es preciso señalar que para poder operar una aeronave (en este caso, un helicóptero) se requiere de un permiso de operación, expedido por la Autoridad Competente. Sin embargo, también se requiere que el helipuerto donde aterrizará dicha aeronave se encuentre habilitado, es decir, que cuente con una autorización de funcionamiento vigente;

Que, respecto al permiso de operación de aviación comercial de la aeronave, es preciso indicar que es competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil-DGAC otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, según lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil;

Que, en concordancia con ello, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N°050-2001-MTC y sus modificatorias, establece que las autorizaciones para realizar actividades de Aviación Civil, se otorgan mediante permisos de operación otorgados por Resolución Directoral de la DGAC o permisos de vuelo de conformidad con los procedimientos establecidos, a las personas naturales o jurídicas que cumplen con las condiciones y requisitos dispuestos para cada caso por la Ley y su reglamentación;

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MTC/12 del 05 de mayo del 2004 se otorgó a la empresa HELICUSCO S.A. permiso para operación de aviación comercial – transporte aéreo especial turístico, por el plazo de cuatro (04) años, contados a partir del 12 de junio de 2004;



Que, posteriormente, con la Resolución Directoral N° 152-2008-MTC del 29 de agosto de 2008, la DGAC otorga a HELICUSCO S.A. la renovación de su permiso de operación de aviación comercial – transporte aéreo especial turístico, por un plazo de cuatro (04) años, contados a partir del 13 de junio de 2008. En ese sentido, dicho permiso estuvo vigente hasta el 13 de junio de 2012, es decir, estuvo vigente al momento de todas las intervenciones (15 de febrero, 14 de marzo, 21 de marzo, 06 de abril, 28 de abril y 06 de mayo de 2012, respectivamente) correspondientes a los 06 procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu;



Que, respecto a la autorización de funcionamiento del helipuerto, la normatividad de aeronáutica civil establece claramente que los helipuertos requieren de una autorización de funcionamiento, expedida por la DGAC con una vigencia de dos años, siendo uno de los requisitos para acceder a dicha autorización, la opinión técnica favorable del SERNANP, cuando el helipuerto se encuentre en un Área Natural Protegida;



Que, con la Resolución Directoral N° 010-2008-MTC/12 del 21 de enero de 2008, la DGAC autorizó el funcionamiento del helipuerto de superficie “El Rocotal”, por el periodo de dos (02) años, señalando de manera expresa que el explotador del helipuerto es HELICUSCO S.A.;

Que, con Oficio N° 1265-2010-SERNANP-DGANP del 26 de noviembre de 2010, la DGANP manifiesta a la DGAC que la solicitud de la emisión de compatibilidad y el pedido de opinión, referido al funcionamiento del helipuerto de superficie “El Rocotal”, no es aplicable, esto quiere decir, que no emite pronunciamiento alguno;

Que, en ese sentido, habiéndose vencido el 21 de enero de 2010 la autorización para el funcionamiento del helipuerto “El Rocotal” otorgada por la DGAC, y habiéndose verificado que el SERNANP no emitió opinión favorable, se concluye que el helipuerto “El Rocotal” no cuenta con autorización de funcionamiento, pues la última que obtuvo habría caducado hace más de dos años. Dicha afirmación es concordante con la información contenida en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya lista de aeródromos autorizados en Cusco no comprende a “El Rocotal”;

Que, de lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien HELICUSCO S.A. al momento de las intervenciones (15 de febrero, 14 de marzo, 21 de marzo, 06 de abril,



28 de abril y 06 de mayo de 2012, respectivamente) contaba con permiso de operación de aviación comercial vigente otorgado mediante Resolución Directoral N° 152-2008-MTC, no contaba con autorización de funcionamiento del helipuerto "El Rocotal" vigente, con lo cual queda desvirtuado su primer y principal argumento, puesto que habría ingresado al Santuario Histórico de Machupicchu sin autorización;

Que, respecto al segundo argumento señalado por el HELICUSCO S.A., dicha empresa manifiesta que se cumplió con la obligación de solicitar opinión técnica favorable al SERNANP, durante el proceso de renovación de la autorización para realizar operaciones aéreas en el Helipuerto "El Rocotal", las cuales argumenta fueron favorables a través de los Oficios N°1666-2007-INRENA y 1265-2010-SERNANP-DGANP;



Que, sobre el particular, con el Oficio N° 1666-2007-INRENA del 16 de noviembre de 2007, el Jefe del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA manifiesta a la DGAC que, para la operación de la empresa HELICUSCO S.A. al interior del Santuario Histórico de Machupicchu se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental mediante la Resolución Directoral N° 001-94-INRENA-DGMAR;

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 1265-2010-SERNANP-DGANP del 26 de noviembre de 2010, la DGANP manifiesta a la DGAC que la solicitud de la emisión de compatibilidad y el pedido de opinión, referido al funcionamiento del helipuerto de superficie "El Rocotal", no es aplicable, esto quiere decir, que no emite pronunciamiento alguno;



Que, luego, mediante los Oficios Nos. 1017 y 1238-2011-SERNANP-DGANP del 09 de setiembre y 07 de noviembre de 2011 respectivamente, así como el Oficio N° 258-2012-SERNANP-DGANP del 05 de marzo de 2012, la DGANP manifiesta a la DGAC que no es compatible la autorización de funcionamiento del helipuerto de superficie "El Rocotal" en el Cusco, dado que se pone en riesgo los objetivos y el fin para los cuales ha sido creado el Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos que anteceden, se aprecia que la opinión emitida por el INRENA el 2006, se encuentra referida al permiso de operación, sin embargo, desde el 2010 a la fecha, el SERNANP no ha emitido opinión favorable alguna sobre la autorización de funcionamiento del helipuerto de superficie "El Rocotal" en el Cusco, por lo que en este extremo también queda desvirtuado el argumento esgrimido por HELICUSCO S.A.;

Que, en el Informe N° 246-2012-SERNANP-OAJ, de fecha 18 de setiembre de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, concluye que los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por la empresa apelante, contra las Resoluciones de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu Nos. 037, 038, 039, 040, 042 y 043-2012-SERNANP-JEF de fechas 10 de julio de 2012 las tres primeras, 12 de julio la cuarta, y 20 de julio la quinta y sexta, carecen de amparo legal, por lo que recomienda que los Recursos de Apelación planteados se declaren infundados en todos sus extremos;



Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, es función del Consejo Directivo ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, según lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, es el Consejo Directivo del SERNANP quien resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras;

Que, a través del Acta correspondiente a la Séptima Sesión del Consejo Directivo del SERNANP éste delega en su Presidente, la facultad de resolver los Recursos de Apelación interpuestos por el representante legal de la empresa Helicópteros del Cusco S.A. - HELICUSCO S.A., contra los actos administrativos materializados en las Resoluciones de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu Nos. 037, 038, 039, 040, 042 y 043-2012.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General,
y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acumular los expedientes administrativos de apelación interpuestos por el representante legal de la empresa Helicópteros del Cusco S.A. - HELICUSCO S.A. contra las Resoluciones de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 037, 038, 039, 040, 042 y 043-2012-SERNANP-JEF, en mérito a lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Declarar infundado los Recursos de Apelación interpuestos por el representante legal de la empresa Helicópteros del Cusco S.A. - HELICUSCO S.A., contra las Resoluciones de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 037, 038, 039, 040, 042 y 043-2012-SERNANP-JEF.



Artículo 3º.- Declarar que con la emisión de la presente Resolución Presidencial, queda agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- Notificar a la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu, así como a la empresa Helicópteros del Cusco S.A. - HELICUSCO S.A., sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.




Pedro Gamboa Moquillaza

Presidente del Consejo Directivo
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado